



Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1828.04.29

Descripción: Permuta de dos porciones de montes sitos en jurisdicción de la villa de Ermua, otorgada entre D. José María de Orbe y Elio, Marqués de Valdespina, y D. Juan Cruz de Aguado, como apoderado de D^a María de Basavilbaso.

Sección: Anexo Inventario Yturiza

Sub Sección: Permutas

Legajo: Registro 8, Letra X, nº 18

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi©
Marqués de Valde-Espina

2 Data del P. Mangano. 1

Confirmando el Censo y la data procedentes de 12. } = 11. 155
subir a fuera del Sr. Marques y contra d'ella
se Bannidaban once d. y quince mil: por
calas que esta permuta es muy util para
ambos partes, a saber para el Sr. Marques
por como del interior de la Sierra de su monte

Ques? La otra Villa de Durango, a diez y nueve se-
ñal de mil ochocientos, treinta y ocho, dista mil
cinco hundred Estos del numero en propiedad de
esta, Maria de Bascuillan, Viuda de Jaime de
Alarba, Vecina de la misma, dice, que la
comprende un monte real del pequeño, que com-
prende trescientos, diez y medio caños, y cinco-
enta y un sillas de mescal, y quince plantíos,
junto a la Que de Durango, y cantidad de
montes correspondientes al Sr. Duque de
Valle Piquin Vecino de la Villa de Comua, y
Padre de familia de este Esp. N. G. C. L. Señorio de
Nueva, en jurisdicción de la misma Villa, el que
tiene se comprueba con los Señores Duques pa-
der montes fue en el termino de Huasteca
perteneciente a monte propio de la mencionada persona
junta oriental en todo el caso de Dios, que comprende

Cien Centos y ochos reales, Cuarenta y siete
 Doblos Franceses, diez y ocho plantos de los mu-
 nos, y Ochocientos ochos de agua que representen
 en este, estan tanady por D. Juan Angel de
 Esquivel. Otro cinco pesos de la villa de la
 guita, el de la capitanes de veintio Senta y nue-
 ve d. y veinte mrs, y el del g.^{to} Caraque, en ve-
 cientos, ochenta y un r.^{os} y un mrs. Y por Cumeo
 no pude ir, personalmente, al cumplimiento
 de la conducente de caraca, stango, quida de su pda
 cumplida, y abultada a D. Juan Die. de Aguado
 su hermano politico vecino a esta villa de Pinar,
 para que formalice la ofenda ante el procurador
 en todas las circunstancias que exige la naturaleza
 del contrato, que pide ahora para cuando se tri-
 bique, servira, y a el efecto anterior apudamente
 al Cauda Español, con libre franca y gral de
 minucion, elevacion, sumision, y Renuncia-
 cion del caso. En la Lengua, y no firma, por qu
 dice no saber, aun si sabe lo hace en su lra to-
 tige, que en tal y a hallan presentes Juan
 Die. de Laragona, Domingo de Cordero, y Ma-

[illegible]

Y para se pormenorizar En la Villa de Ormuza
una de las del Obispado de Chiriquí de Nicaragua, a veinte
y nueve de Abril de mil ochocientos y cinco y ocho
Ante mi el infrascripto como Jefe publico y legitimo
encomisario y del juro numero de ella, he tenido en pre-
sencia a sus Apuntamientos, y de la villa de Ormuza
de Ormuza, y de la Comandancia, personal-
mente a la Señora D.ª Doña
Doña de Orde y de la Comandancia de Ormuza
Vista de esta expedicion de la villa de la misma
y de la villa de San Juan de los Rios de la mi-
ma Ciudad en Representacion de Juan de la
Cruz de la Villa de Ormuza de la Villa
de la de Ormuza, con poder a su favor otorgado

[illegible]

por el M^ofrido su mag^{te} Canón de S^{ta} Catalina
al Padre Fr. Fr^o de S^{ta} Juan Evangelista, Prior de
Recomienzo de Santiago, en t^{ra} de S^{ta} Maria del
año pasado de mil ochocientos y diez, en
virtud de una c^{on}cedida por testimonio
de mi el presente E^{sc}rito, a que se refiere y p^{ro}veyo
mis c^{on}sejos y notario en jurisdicción de ella
que sean confirmados en su materia. D^{ho} mis
tribunales, por el beneficio y utilidad común
que resulta a ambas encomiendas; y para ello
por encargo especial mio han sido mis c^{on}sejos
y t^{ra}do por D. Juan Angel de Anguieran
Dono y propietario de la Villa de Aguas
calle de Anguieran, a saber: el pro
piedad m^uerte y arrendamiento del nombrado
Sr. Marqués, en doscientos ochenta y cinco y no
maravedíes, y la d^{ho} m^uerte y arrendamiento
de la M^uenda de C^{on}stante del Camarero en
doscientos veinte y nueve d^{os} y veinte y
dos m^uerdos. Reclamando por lo mismo contra cada
y a favor de aquel ende de quince m^uerdos.
Me he^{re} como aparece de la declaración dada por
d^{ho} Dono el día veinte y nueve de Febrero

ultimo, la que y el poder de que se he hecho
mucho en España se haciendo, se incorporan
por principio de esta Carta, para insertar en
los Estados que se den de ella. Y para que ten-
ga efecto la presente y contenida, en la me-
jor forma que haya lugar por Dios, esta li-
bra Voluntad, Reciproca y comun utilidad de
ambos partes de la Real Audiencia de los
provinciales de Juan de los Rios, donde se an-
da y facienda que tiene de la Ciudad de
Medina de Canabarro, declarando que por
la esta rebocada en sus puros, Morgan que
para y en nombre de sus hijos, herederos, y de
quien hubiere de ellos titulos y cosas
en cualquiera manera, por mutuo Canabarro
por el enunciado de la Real Audiencia de los
y arboles, y el presente de los, el estado
monte y arboles pertenecientes a su Represen-
tacion declarando aquel que tiene el estado de
esta, los once de y quince mas de los que
en la Caracion de los que a su favor
y con ellos queda igualada esta per-

muta. Y declaran los Comparcientes que
los expresados estados de tierra monte y
arboles Comparcientes en ellos no tienen
Vendidos, ni enagenados, y que estan libres
de toda especie de carga, y de gravamen,
y como tales los tracen, en los terminos
proprios, con todas las entradas, salidas,
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
que han tenido, tienen y la Com-
punden, y deben Corresponden, sin Reserva,
alguna por el mismo precio en que los ha
Vendidos de los de los, y de los de los en
terras para igualarse se dan mutuamente
por Consentimiento y pago a su voluntad, y que
no parecen de presente la entrega Repre-
sentacion de las fincas, Remocion las Legales
su Tazon, declarando asi mismo en la can-
didad en que se han otorgado aquellas
el exceso de los once de y quince mas, y no su-
te precio y que no valen mas, y si mas
valen, se hacen de mayor valor en mu-
cha o poca cantidad, Reciproca y comu-
nacion perfecta e irrevocable que el Dios

Nada intervinen con las Leyes y Reales Ordenan-
zas de la Ley primera, Título once, Libro
quinto de la Compilación que trata de la Cata-
stro de Venas, tanto que y de otro en que hay la
suma en mayor o menor de la mitad del justo
precio y la Cuarta parte que prescribe para
poder su elección y el Suplemento a su justo
valor por tanto debe haberlo el Sr. D. Juan,
por sí, sus hijos, herederos y sucesores y el Al-
fonso Aguado, en nombre de su poder-
dante, y los suyos, Renuncian el dominio por-
ción, y otro Qualquiera de los que les corresponde
en la oferta y permutación, trasparandose sus-
tancialmente contra y las acciones que les compe-
ten para que los posean, enajenen, y dispongan
de ellos a su arbitrio, como de cosa suya
adquirida con licencia y feroz título, se con-
fieren la competente facultad, para que den
autoridad o judicialmente, tenida de los enpre-
didos efectos la posesión que la Compañía po-
drá, y para que no necesitan firmarla ni
poder que les de Copias autorizadas y esta

Carta, con las Cuales sin otro acto de apren-
sion, ha de ver visto haverla tenida. Toda
elección, seguridad y Sancionamiento de los Repre-
sentantes efectos, permutación, y a que no aparezca
en ellos ningún gravamen se obligan, los
Sr. Marques con sus hijos, y el Alférez Aguado,
con los de la nominada de D. Juan de Can-
vilban, presentes y futuros, dando amplia po-
der a los Sr. Jueces y Justicias de S. M. compe-
tentes, para que a la observancia y Cumplimien-
to de esta Carta se les compela y apremie por
dos firmas de ellos, como por tenor de la misma
definitiva, pasada en autoridad de cosa juzga-
da, por que Renuncian y Renuncian todas las Leyes,
fueros y privilegios de su favor, con la que por
hize la real de todas confirmación, y qualesquier otras
partes, prevenciones de tomar la razón de esta
Carta, en el oficio de hipotecas del presente que
está a cargo de D. Alonso Secretario de Ayun-
tamiento de la Villa de Zambrano, dando a
un mes de fecha, con arreglo a la Real pre-
sente Orden de este particular. Valido
testimonio, así lo dijeron, acordaron, y firmaron

[illegible]

De Chile en 1819. De Paravillo en 1820. =

o el infrascripto Don Juan Pablo de la Cruz del Pino comero de
 esta Villa del Poma, promueve por su Congruencia, para que se
 quite Congruencia, para su hijo, y para su hijo de esta calidad
 promueve a que me fuese, y a se de esto lo que y como con
 esta licencia =

14

Pedro de Barahilla of

Comada la rrazon en el oficio de ppostrada de este pueblo
De la vuelta del folio 318. hasta la que del 3. de
del libro Corriente numero diez y seis del quinquas. de-
rango entre de mayo de mil ochocientos veinte y och.

George Francoeur

